

30 de julio de 2002

Proceso Ejecutivo Hipotecario por Jurisdicción Coactiva. **Excepción de Prescripción,** interpuesta por el Licenciado Nelson Antonio Quintero Castañeda, en representación de **Guillermo Quintero Castañedas,** dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que por medio de Jurisdicción Coactiva, le sigue la **Caja de Ahorros a Erick Rivera Carrasco, Mitzila Batista de Rivera y Otros.**

Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Concurrimos ante vuestro Despacho Judicial, con nuestro habitual respeto para evacuar el traslado del negocio jurídico descrito en el margen superior, cumplido mediante providencia calendada 18 de febrero de 2002, visible a foja 12; teniendo como fundamento legal el numeral 5, Artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que contiene el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

De conformidad con la norma citada, nos corresponde intervenir en interés de la Ley, en las apelaciones, tercerías, incidentes y excepciones que se promuevan en los procesos de la jurisdicción coactiva, como en el presente caso.

I. Antecedentes:

Según consta en el expediente del proceso ejecutivo hipotecario, mediante Escritura Pública N°10,370 del 29 de mayo de 1987, otorgada en la Notaría Tercera del Circuito, la sociedad anónima **Cardes Enterprises Inc.,** de su finca N°99,610 segregó, para que formara finca nueva en el registro Público, un lote de terreno, declaró mejoras sobre el mismo y lo vendió a **Erick Rivera Carrasco y Mitzila Del Carmen**

Batista de Rivera, quienes celebraron Préstamo con Garantía Hipotecaria y Anticrética con la Caja de Ahorros sobre la finca adquirida y **Adelina Miranda de Batista y Guillermo Quintero Castañeda**, se constituyeron en Co-Deudores (f. 1-9).

Mediante Auto N°993 del veinte (20) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, libra mandamiento de pago contra todas las personas mencionadas en el párrafo precedente y a favor de esa institución, hasta la concurrencia de treinta mil quinientos once balboas con veintitrés centésimos (B/.30,511.23), en concepto de capital, intereses vencidos y pólizas de seguro, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total; y decreta formal embargo por esa suma sobre la Finca N°110013, inscrita al Rollo Complementario 7166, Documento 6, Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, cuyos propietarios son **Erick Rivera Carrasco y Carmen Batista de Rivera**, dada como garantía dentro de la obligación a que se ha hecho referencia y ordena su venta en pública subasta (f. 20).

Posteriormente, apreciamos a foja 23 del mismo expediente, el documento de "ARREGLO DIRECTO DE PAGO (JUDICIAL)", fechado **dos (2) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994)**, suscrito entre el deudor **Erick Rivera Carrasco** y la Juez Ejecutora de la Caja de Ahorros, Carmen Gisela Vergara Más, a través del cual, entre otras cosas: "El deudor reconoce deberle a la CAJA DE AHORROS, la suma de **TREINTA MIL SETECIENTOS DIEZ BALBOAS CON VEINTISIETE CENTÉSIMOS (B/.30,710.27)** que representa el saldo a deber al día 2 de Diciembre de 1994, del préstamo Hipotecario... **EL DEUDOR se compromete a efectuar un pago de DOS MIL BALBOAS (B/.2,000.00) en el plazo de seis meses del Arreglo de Pago, de igual manera mensualidades de CUARENTA Y CUATRO BALBOAS**

CON VEINTIDÓS CENTÉSIMOS (B/.44.22), por seis meses a partir del mes de Diciembre. Estos pagos se harán adicional a la suma mensual contraída de **DOSCIENTOS OCHENTA BALBOAS CON SETENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.280.78)**... El incumplimiento de uno de los pagos que el DEUDOR se compromete a hacer según la cláusula anterior, facultaría a el JUEZ EJECUTOR a rescindir el presente **ARREGLO DIRECTO DE PAGO y a reanudar el Juicio**". En base a este Arreglo de Pago se suspendió la ejecución por medio del Auto N°1111 de la misma fecha (f. 25).

También consta en el proceso que el señor Guillermo Quintero Castañedas otorgó poder especial al Licenciado Nelson Antonio Quintero para que asumiera su representación dentro de la ejecución y entre una de las acciones utilizadas por el abogado nombrado se encuentra la Excepción de Prescripción bajo concepto (f. 82 y 108 - 109).

II. Criterio de la Procuraduría de la Administración.

Examinada la documentación que reposa en el cuaderno judicial, así como los argumentos de las partes, procedemos a externar nuestro criterio jurídico sobre la excepción de prescripción propuesta.

Para este despacho del Ministerio Público, es evidente que no existe prescripción de la acción que ejerce la Caja de Ahorros por vía del proceso ejecutivo de la jurisdicción coactiva, contra el señor Guillermo Quintero Castañeda, debido a lo siguiente:

Dentro de la cláusula DECIMA SEXTA del contrato que sirve de título ejecutivo dejó constancia de que:

"Presente en este acto ADELINA MIRANDA DE BATISTA, mujer, secretaria, casada en la actual vigencia, con cédula de identidad personal número cuatro-sesenta y nueve-trescientos treinta (4-69-330), y GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDA, varón, Auxiliar de abogado, soltero, con cédula de identidad personal número ocho-

trescientos-trescientos diez y ocho (8-300-318), ambos mayores de edad, panameños, vecinos de esta ciudad, actuando en sus propios nombres, a quienes conozco, declaran que se constituyen **Co-Deudores solidarios de la presente obligación y responden por el pago de capital e intereses y de cada una de las demás obligaciones a las cuales EL DEUDOR se compromete en este contrato.** ADELINA MIRANDA de BATISTA y GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDA, declaran también expresamente que renuncian al domicilio para el caso de que, en virtud de la **solidaridad** aquí establecida, se les demanda judicialmente y que aceptan anticipadamente cualquier prórroga que la CAJA DE AHORROS decida conceder a EL DEUDOR para el cumplimiento de las obligaciones aquí contraídas."

Siendo la obligación de carácter solidario, como queda establecido, la interrupción del término de prescripción afecta por igual a todos los obligados. Y resulta que luego de celebrado el Arreglo de Pago del dos (2) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), se han dado sucesivas interrupciones del término de prescripción, a través de actos de reconocimiento de la obligación por parte del propio DEUDOR PRINCIPAL, Erick Rivera Carrasco, como es el caso del abono al préstamo del 16 de enero de 1995, por B/.325.00 (f. 29); comparecencia personal al Juzgado Ejecutor para solicitar "un compás de espera por una semana para cancelar la mitad de la morosidad de su préstamo hipotecario" (f. 37); abono al préstamo hipotecario del 15 de abril de 1996, por B/.1,043 (f. 38); solicitud de avalúo de la finca en remate del 19 de septiembre de 1996 (f. 40); abono al préstamo hipotecario del 12 de septiembre de 1997, por B/.500.00 (f. 49); abono al préstamo hipotecario del 31 de diciembre de 1998, por B/.400.78 (f. 56); abono al préstamo hipotecario del 24 de abril de 1999, por B/.150.00 (f. 58); dos abonos en el año 2000, por B/.100.00 cada uno (f. 61); abono de 2 de agosto de 2001, por B/.150.00 y B/.100.00 (f.

76 y 77); abono del 27 de agosto de 2001, por B/.77.00 (f. 79); abono del 5 de septiembre de 2001, por B/.200.00, por mencionar algunos reconocimientos de la obligación que obran en el expediente.

Solamente cabe reafirmar, como lo dice el abogado excepcionante, que el término de prescripción aplicable en este tipo de obligaciones es de cinco (5) años, de conformidad con la legislación comercial, criterio confirmado por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencias de 30 de octubre de 1995 y 2 de julio de 1996 que él mismo cita en su escrito. Sin embargo, es evidente que en ningún momento ha transcurrido dicho término sin que haya mediado reconocimiento de la obligación por parte del deudor, y por ello, de todos los demás obligados, como ha quedado demostrado.

El Artículo 1649 del Código Comercio, establece al respecto:

"...Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga, en el de la renovación desde la fecha del nuevo título y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido."

En base a lo expuesto, solicitamos a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, declarar NO PROBADA, la Excepción de Prescripción de la Acción presentada por el Licenciado Nelson A. Quintero, en representación de **Guillermo Quintero Castañedas**, dentro del Proceso Ejecutivo que por medio de la Jurisdicción Coactiva le sigue la Caja de Ahorros a **Erick Rivera Carrasco, Mitzila Batista de Rivera y otros**.

III. Pruebas: aducimos el expediente ejecutivo del caso, que puede ser solicitado a la entidad ejecutante,

especialmente, las pruebas que han sido mencionadas expresamente en esta vista

IV. Derecho: Negamos el invocado por el excepcionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Dr. José Juan Ceballos
Procurador de la Administración
(Suplente)**

JJC/10/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General